

Cuernavaca, Morelos, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/53/2021**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS¹**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN DE INSPECCIONES/SANCIONES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "1.- La minuta de trabajo número 2830, con número de folio 000158, de fecha 14 de marzo del 2021... 2.- La resolución de fecha 18 de marzo del 2021..." (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que no se ejecutara el cobro de la multa interpuesta a la enjuiciante mediante cédula de notificación personal, con número de oficio 001 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazado, por auto de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a

¹ Nombre correcto señalado por la autoridad a fojas 34 del sumario

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dos de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la actora fue omisa a la vista ordenada sobre la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la DIRECCIÓN DE INSPECCIONES/SANCIONES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término establecido para tal efecto, por lo que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados en sentido afirmativo los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

5.- En auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Mediante proveído de tres de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales



exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- El siete de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los exhibió por escrito, no así las autoridades responsables por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

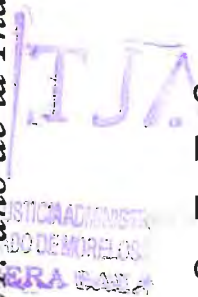
CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]

[REDACTED] reclama de la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN DE INSPECCIONES/SANCIONES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, los siguientes actos:



"1.- La minuta de trabajo número 2830, con número de folio 000158, de fecha 14 de marzo del 2018, suscrita por los inspectores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] "n" Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscritos al departamento de Inspecciones y Emergencias de la subsecretaría de protección civil del municipio de Cuernavaca.

2.- La resolución de fecha 18 de marzo del 2021, dictada por el ING. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] encargado de despacho de la subsecretaría de protección civil de Cuernavaca, misma que me fue notificada, con oficio y número de folio 001 de fecha dieciocho de marzo del año en curso, en la que se me imponen dos multas por los siguientes conceptos:

a).- Realizar actividades que representen riesgo a la población, sus bienes y el entorno por mil unidades de actualización.

b).- Impedir al personal de protección civil el acceso a sus instalaciones para revisar el cumplimiento a las disposiciones de la ley en el reglamento de protección civil por trescientas unidades de actualización." (sic)



En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio, **la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, contenida en el **oficio número 001, dictada en el procedimiento administrativo instaurado con motivo de la minuta de trabajo número 2830, marcada con el folio 000158**, llevada a cabo el día catorce de marzo de dos mil veintiuno; por medio de la cual, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, impuso a [REDACTED] [REDACTED] (sic), una multa equivalente a 1300

U.M.A.S (un mil trescientas Unidades de Medida de Actualización), conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número 001, suscrito por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; y de la minuta de trabajo número 2830, marcada con el folio 000158, llevada a cabo el día catorce de marzo de dos mil veintiuno, por los INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES Y EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibidas por el responsable; a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 35-40)

Desprendiéndose de las documentales en análisis que, con fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, se expidió la minuta de trabajo número 2830, marcada con el folio 000158, derivada de la visita de inspección llevada a cabo por los INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES Y EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] (sic), derivado de una denuncia ciudadana respecto a que se estaba llevando a cabo una reunión con aglomeración de vecinos; y que mediante resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número 001, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; impuso a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), una multa equivalente a 1300 U.M.A.S (un mil trescientas Unidades de Medida de Actualización), conforme a lo

“2021: año de la Independencia”

establecido en el artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

IV.- La autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al presente juicio, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

La autoridad señalada como responsable DIRECCIÓN DE INSPECCIONES/SANCIONES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, no compareció al presente juicio.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECCIÓN DE INSPECCIONES/SANCIONES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "**...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la**



Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECCIÓN DE INSPECCIONES/SANCIONES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número 001, por medio de la cual se impuso a [REDACTED] [REDACTED] (sic), una multa equivalente a 1300 U.M.A.S (un mil trescientas Unidades de Medida de Actualización), conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que **la autoridad emisora del acto lo fue** el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECCIÓN DE INSPECCIONES/SANCIONES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

“2021: año de la Independencia”

TJA
ESTADO DE MORELOS
SRA. SAL

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda visibles a fojas cuatro a diez del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados** los argumentos vertidos por la parte actora en el primero de sus conceptos de impugnación, en el sentido de que con fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, fue ejecutada la visita de inspección en la que se elaboró la minuta de trabajo, sin cumplir con los requisitos previstos por el artículo 34 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es decir, que los inspectores no llevaban una orden por escrito de su superior jerárquico o de autoridad que así lo haya ordenado, según lo previsto por la fracción I del precepto legal en cita; asimismo, no se les proporcionó copia de la citada orden según lo establecido en la fracción II del dispositivo señalado.

Por su parte, la autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda señaló que, *"...es improcedente ya que la inspección establecida en la minuta número 2830 cumplió con todos y cada uno de los lineamientos establecidos en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos..."* (sic) (foja 30)

En este contexto, **son fundados** los argumentos en estudio, debido a que, una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie

puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero además dicho precepto constitucional establece que, **las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias** para cerciorarse de que los particulares han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades presentadas para los cateos.

En este sentido, el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que *"Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. **Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.**"*

Ahora bien, de los artículos 101 al 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, se desprende que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, que los verificadores para practicar visitas requieren previamente una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, que al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de inspección correspondiente, debiendo asimismo levantar al momento de la inspección, acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos, teniendo la imperiosa obligación de dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del

"2021: año de la Independencia"



establecimiento de la orden de inspección emitida, así como del acta levantada al momento de realizar la diligencia.

Así también, el artículo 34 del Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala **que el inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble a inspeccionar;** objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la **firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;** que el inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o su representante legal, o ante la persona o cuyo encargado esté en el inmueble en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad y entregar copia legible de la orden de inspección; que los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden; que al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que se designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector; que de toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en las que se expresará; lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento; que el inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar lo que el visitado manifiesta; y que uno de los ejemplares legibles del acta (con firmas originales) quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la autoridad, la que notificará su resolución en la forma establecida en el presente Reglamento.



En el caso de las constancias que corren agregadas al sumario no se desprende que las autoridades INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES Y EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, con fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, al momento de llevar a cabo la inspección contenida en la minuta de trabajo número 2830, marcada con el folio 000158, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

(sic), derivado de una denuncia ciudadana respecto a que se estaba llevando a cabo una reunión con aglomeración de vecinos; hubieren cumplido con la totalidad de las formalidades señaladas en los preceptos legales invocados; esto es, **que al desahogar la diligencia de inspección en la fecha de referencia hubieren notificado y entregado al propietario del domicilio la orden de inspección que originó la visita realizada, debidamente fundada y motivada, suscrita por la autoridad competente.**

Máxime que, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda exhibió únicamente copias certificadas de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número 001, suscrito por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; y de la minuta de trabajo número 2830, marcada con el folio 000158, llevada a cabo el día catorce de marzo de dos mil veintiuno, por los INSPECTORES ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE INSPECCIONES Y EMERGENCIAS DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, valoradas en el considerando tercero de este fallo, las cuales prueban en su contra, **pues en su contenido no hace referencia al cumplimiento de todas y cada una de las formalidades contenidas en las disposiciones normativas antes referidas.**

Menos aún, que previo al desahogo de la inspección objeto del Acta de Visita de Inspección y/o vigilancia, se hubiere notificado orden

“2021: año de la Independencia”

de inspección en la que se le hiciera saber al visitado las razones por las cuales iba a ser verificado el domicilio de su propiedad.

En estas condiciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, el cual refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, correspondía a la autoridad demandada ---en juicio---, demostrar que efectivamente se notificó al propietario del domicilio visitado la orden de inspección, que originó la visita de inspección de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, para efectos de verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; lo que en la especie no ocurrió; ello, **no obstante de que se trataba de una denuncia ciudadana recibida en un día inhábil**, pues dichas circunstancias no excusan a las autoridades municipales del cumplimiento de las exigencias legales para la emisión de actos de molestia.

En las referidas condiciones, éste Tribunal concluye que la autoridad demandada no acreditó con prueba fehaciente que efectivamente se hubiere entregado a la aquí actora, orden de inspección, que originó la visita de inspección de fecha catorce de marzo de dos mil veintiuno, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] (sic), en la que se hicieron constar los hechos materia de la resolución de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número 001, por medio de la cual el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, impuso a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), una multa; no obstante que estaba obligada a ello.

En consecuencia, ante la inobservancia del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la norma constitucional, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/53/2021

65

dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados la "Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada..."; se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, contenida en el **oficio número 001**, dictada en el **procedimiento administrativo instaurado con motivo de la minuta de trabajo número 2830, marcada con el folio 000158**, llevada a cabo el día catorce de marzo de dos mil veintiuno; por medio de la cual, el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, impuso a [REDACTED] (sic), una multa equivalente a 1300 U.M.A.S (un mil trescientas Unidades de Medida de Actualización), conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; **por tratarse de una consecuencia directa de la actuación tildada de ilegal**, en virtud de las razones antes precisadas.

Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos de Protección Civil aplicables; y sin eximir a la autoridad demandada, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de protección civil.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

"2021: año de la Independencia"

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la DIRECCIÓN DE INSPECCIONES/SANCIONES DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, contenida en el **oficio número 001**, dictada por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI de la presente sentencia.

CUARTO.- Sin que lo anteriormente resuelto constituya a favor de la actora, un derecho para no observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos de Protección Civil aplicables; y sin eximir a la autoridad demandada, de las facultades de vigilancia que las leyes municipales le otorgan para realizar inspecciones y hacer cumplir la normatividad aplicable en materia de protección civil.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

66

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/53/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno.